



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con quince minutos del cuatro de enero de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo que presenta la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González; respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados; además del proyecto de acuerdo que propone el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al juicio ciudadano SM-JDC-305/2016. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González

PRIMERO. Se tienen por recibidos los oficio IEEZ-02/4162/16 y TRIJEZ-SGA-1763/2016, así como sus anexos, los cuales se ordena agregar al cuaderno auxiliar en que se actúa, para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Bajo ese contexto, se concluye que las referidas autoridades electorales realizaron lo instruido por esta Sala Regional dentro del plazo otorgado e informaron lo conducente, por lo que se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en los juicios acumulados, al rubro citados.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** como asunto concluido.

SM-JDC-305/2016
(acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. IMPROCEDENCIA.

En el presente caso, no se advierte que se justifique una excepción al principio de definitividad.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala como causal de improcedencia de los diversos juicios previstos en dicho ordenamiento la falta de agotamiento de los medios de impugnación ordinarios.

En el presente caso, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contempla en su artículo 286, fracción II, inciso a), el recurso de apelación, como el medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones que dicte la Comisión Estatal Electoral durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, lo que, en principio, vincularía al accionante a agotar dicho procedimiento, pues en el presente caso, la determinación controvertida se ajusta a dicha hipótesis normativa.

Ahora, no se pierde de vista que el actor aduce que

se da una justificación para que esta instancia conozca de la impugnación exceptuándolo de la obligación de agotar el principio de definitividad, sustentando tal petición en el hecho de que el periodo para la constitución de un partido político local vencía el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, y que el periodo para solicitar el registro vence el día treinta y uno de enero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, fracción XVIII, y 12, de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, y de agotarse el medio de impugnación ordinario se le afectaría en el plazo correspondiente, imposibilitándolo para ver restituido el derecho que le fue afectado.

En efecto, la jurisprudencia 9/2001 de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, señala como una excepción al principio de definitividad, la posibilidad de que el agotamiento de la cadena impugnativa impida que la reparación del derecho que se señaló como violado resultara de difícil o de imposible reparación, pues esto haría ilusorio el derecho de acceso a la justicia, ya que su fin último que es el de restituir los derechos afectados no podría ser alcanzado.

Sin embargo, no se colma tal extremo.

En este caso la pretensión destacada del actor, es que se determine que la imposibilidad para prorrogar el periodo determinado en la normativa para agotar los trámites de la etapa de constitución de un partido político es contraria a sus derechos político electorales y que una interpretación pro persona de la normativa atinente tendría como consecuencia que dicho plazo, así como el relativo a la presentación de la solicitud de registro se pudiera ampliar.

Debe señalarse que la justificación dada por el actor para que esta Sala Regional conozca de forma directa de su medio de impugnación, resulta insuficiente para eximirlo de agotar el principio de definitividad, ya que no existe riesgo de que el acto que controvierte resulta irreparable, lo que lleva a concluir que no se justifica alguna excepción a la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior pues de asistirle la razón al quejoso, la consecuencia sería la de otorgarle la modificación del plazo correspondiente, lo que tendría como consecuencia que los periodos de tiempo para agotar los actos atinentes a la constitución y registro de un partido político local, se vieran modificados, permitiendo el desahogo del procedimiento sin perjuicio de que estos estuvieran plasmados en la normativa, pues es precisamente la legalidad y constitucionalidad de tales previsiones normativas el objeto del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Así las cosas, ante la posibilidad de que la sentencia que resuelva el fondo del asunto permita la modificación de los plazos atinentes a la etapa de constitución y la consecuente necesidad de adecuar los relativos a la de registro, permite que se desahogue el medio de impugnación local.

Debe tenerse, en consideración, que la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, integran un sistema normativo que rige las diversas etapas que componen el procedimiento para la constitución de un partido político local, y, en consecuencia, de modificarse los plazos para concluir con dicha etapa incidirían en los que se deben de observar por el interesado y por la autoridad para la de registro, esto para preservar la funcionalidad del sistema y lograr la restitución correspondiente.

Esto, en el entendido de que el plazo para que la autoridad resuelva sobre la procedencia de la solicitud de registro inicia desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, y si bien, limita el plazo de la presentación de la solicitud de registro a dicho mes la modificación que en su caso se otorgara, permitiría ampliar dicho plazo; además la calificación sobre la procedencia de la solicitud culmina hasta que la autoridad resuelva en definitiva el dictamen de registro, lo que otorga un plazo razonable para que en su caso los derechos que le hubieren sido afectados le sean restituidos.

3

Al respecto, conviene señalar, que, en el caso que nos ocupa el transcurso de los plazos no conlleva en automático la irreparabilidad, pues al no tratarse de actos relativos a un proceso electoral el agotamiento de la etapa no impide la revisión de aquellos atinentes a la anterior.

Aunado a lo anterior, los plazos a que se refiere el artículo 305, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no pueden considerarse excesivos, y permiten que el medio de impugnación local se desarrolle de forma pronta, además de que la autoridad jurisdiccional local, puede dictar la resolución en periodos de tiempo menores a los ahí establecidos.

En las narradas condiciones, no se justifica que esta autoridad jurisdiccional federal conozca de forma directa del medio de impugnación promovido por Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., de ahí que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulte improcedente, al existir un medio de impugnación local y ya que su agotamiento permitiría la restitución del derecho.

II. REENCAUZAMIENTO.

No obstante, lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, mismo que

deberá ser sustanciado por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al conocer de la controversia planteada.

Ahora, para los efectos de garantizar un acceso pleno a la justicia y otorgar certeza a la organización actora, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, deberá resolver lo conducente en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que le sea notificada la presente determinación.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que se resuelva el medio de impugnación, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente primeramente a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original por el medio más expedito.

Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Efectuado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ